

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES. Montes.

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redaccion, en su dia, de una *Flora forestal española*, intentado antes y retrasado, no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar antes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo: pero entiéndese aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caracteres distintivos, de su colocacion en este ó en el otro sistema de clasificacion, sino tambien el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relacion con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun más al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes dasonómicos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un país debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni porot: a par-

te hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por mas que existan interesantísimos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y extranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre á un vegetal mas ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera mas completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de mas nota. Y ya ve V. E. por qué ha de confiarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro país: no se trata aqui solo de una descripcion de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblacion y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado, sino tambien á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservacion y mejora.

Fuerza es tambien que la reunion y ordenacion de los datos necesarios se confie á una comision de dos ó tres individuos y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redaccion final, sino tambien en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones espuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se crea una comision de dos Ingenieros del cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

2.ª El Gefe de la comision determinará, segun las estaciones y localidades, el orden que haya de seguirse en la recoleccion de datos, dando cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comer-

cio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.ª Al fin de cada semestre presentará el Gefe á la misma Direccion general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.ª Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la comision los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Percibirán los individuos de la comision para gastos de movimiento, y con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnizacion igual á la mitad del sueldo que á cada uno correspondía segun su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.ª Los herbarios y demas objetos que la comision coleccionare y necesite para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y transporte de estos herbarios se mandarán abonar por orden de la Direccion al Gefe, previa la presentacion de cuentas justificadas.

7.ª La comision podrá valerse para sus trabajos de clasificacion de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1866.—Oroviio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán admisibles á la matricula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó mas cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el artículo 6.º del citado Real decreto.

2.ª Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubiesen empleado

seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligacion de simultanear con dicho primer año la ampliacion de la Física y la Química general. Esta disposicion es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su estension.

3.ª Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años, estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

Y 4.ª Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tengan probadas todas las que segun el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, menos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las de quinto año de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1866.—Oroviio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 24 de mayo de 1852, espedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes patrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonará á los eclesiásticos procedentes de Seminarios los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el art. 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de

Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se espresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el derecho mercantil y penal.

3.º Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Sección del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se espresará en el título que se les espida.

4.º Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos, pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.º Los Rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo soliciten y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Marcos Gallego, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado don José Gutierrez Andrés, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de mayo de 1864, espedita por el Ministerio de Hacienda, que denegó la aplicacion solicitada por el interesado de varios valores de diezmos al pago de la labranza procedente del clero secular denominada Manzanas, término de las Herencias, en la provincia de Toledo.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que la referida finca fué adjudicada en 17 de octubre de 1845 en la cantidad de 401.100 rs., á pagar en cinco plazos, á don Juan José de Vicente, el

cual hizo el oportuno pago de la primera quinta parte del precio; pero apareciendo en descubierto en 24 de noviembre de 1859 las cuatro quintas partes restantes que debieron pagarse en los plazos vencidos respectivamente en 1845, 46, 47 y 48, previno la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á la Administracion de Toledo que reclamara el importe de las mismas al deudor, procediendo, caso necesario, por la via de apremio:

Que hecha la reclamacion á don Marcos Gallego, dueño que era entonces de la finca, según espresaba una papeleta unida al libro de cuentas corrientes de la provincia, comenzó el mismo Gallego á elevar sucesivamente diferentes instancias, dirigidas todas á sostener que tenia consignado en la Direccion del ramo en certificaciones de partícipes legos en diezmos el importe de las cuatro quintas partes del precio de la finca, y pidiendo en su virtud que se suspendiese dirigirla el procedimiento de apremio:

Que pasadas las reclamaciones del recurrente á informe del negociado de partícipes legos en diezmos, manifestó esta dependencia en 2 de julio de 1862 que ni en el registro de consignaciones ni entre todas las facturas y documentos presentados por Gallego, al hacer otras consignaciones, resulta la que se supone para pago de la labranza Manzanas, y que tampoco tiene valores de diezmos sobrantes de entre los presentados, con los que pudiera llenar aquella consignacion, ya que no lo verificó antes:

Que en su vista se mandaron continuar los procedimientos de apremio suspendidos, y en su consecuencia acudió á la misma Direccion general don Juan José de Vicente, acompañando á su instancia varios documentos á fin de acreditar que habia vendido la finca de que se trata por escritura pública otorgada en 30 de octubre de 1846, á Gallego, el cual la disfrutaba desde entonces sin pagar cantidad alguna; que citó á juicio al mismo Gallego para que pagase ó se rescindiese el contrato, y se negó á lo uno y á lo otro: que el recurrente deseaba pagar la suma exigida ó consignarla en la Caja de Depósitos; pero que en cambio esperaba y pedía que se despojase de la finca á Gallego, quien habria de quedar á las resultas de los daños que hubiese podido causar, y de la percepcion indebida de los frutos de 16 años; y que previo el oportuno pago de la cantidad adeudada á la Hacienda, se confiriese al esponente el pleno dominio de la finca:

Que la Direccion desestimó la indicada solicitud, y teniendo en cuenta que el obligado al pago era el primitivo comprador, dirigió contra este el apremio, al mismo tiempo que mandó que se incautase de la labranza de que se trata la Administracion de Toledo, dando todo por resultado por una parte la incautacion de la finca, y por otra que don Juan José Vicente, rematante de la misma, hiciera el pago del importe total de las cuatro quintas partes de precio que se adeudaban:

Que en tal estado recurrió don Marcos Gallego á mi Real Persona con una exposicion, insistiendo en que tenia repetidamente consignado el pago de cuatro plazos de la finca en certificaciones de partícipes legos de diezmos, y en que esta consignacion en la indicada clase de valores es preferentemente legal y conforme á las disposiciones que rigen

respecto del pago de fincas vendidas en época anterior al año de 1855; y en su consecuencia se pidió de nuevo informe al negociado de partícipes legos, el cual repitió que no existian semejantes consignaciones, y que aun cuando por un descuido hubiese sufrido estravio la factura de consignacion, no era posible que dejase de resultar de los asientos de las cuentas rendidas al Tribunal competente, ó de cualquiera otro documento; y

Que en vista de todo, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda se dictó la Real orden reclamada de 7 de mayo de 1864, que desestimó la solicitud de Gallego:

Vista la demanda que el Licenciado don José Gutierrez Andrés, en nombre de don Marcos Gallego, presentó ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la referida Real orden, y se declare nulo el pago hecho por don Juan José Vicente de los 520.880 rs. que se supone estarse debiendo por el total remate de la mencionada finca, procediendo á verificar, realizar y ultimar el espresado pago con las participaciones de diezmos ya liquidados y por liquidar, que tiene consignadas con arreglo á lo dispuesto sobre el particular:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Considerando que rematada la finca de que se trata en favor de don Juan José Vicente, y pagado por este el primer plazo, no le fueron á sus vencimientos los cuatro siguientes, pues no aparece probada por don Marcos Gallego, á quien el rematante la cedió, la consignacion de créditos de partícipes legos de diezmos con destino á la finca espresada:

Considerando que en tal situacion, estuvo en su derecho la Hacienda incautándose de la finca y procediendo contra el rematante Vicente, que era el obligado á virtud del remate:

Considerando que realizado por don Juan José Vicente el pago de los plazos vencidos, como lo habia hecho del primero, se estaba en el caso de dejar á su disposicion la finca, sin perjuicio de las acciones que á consecuencia del contrato de compra correspondieran á don Marcos Gallego, que podria ejercitarlas donde procediese, como cuestion de interés privado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Francisco Luxán, Presidente accidental, don Joaquin José Casaus, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Pablo Gimenez de Palacio y don Joaquin Escario,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por don Marcos Gallego y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad Torre y compañía, demandante, representada por el Licenciado don Simon Santos Lerin, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion pública, demandada y coadyuvada por la sociedad García Perujo, interesada en la mina Santa Paciencia, á la que defiende el Licenciado don Evaristo García Avienzo, sobre subsistencia ó nulidad del espediente de la mina Nueva Marte:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la sociedad Torre y compañía, propietaria de la mina Marte, sita en la jurisdiccion de la villa de Ezcaray, provincia de Logroño, acudió al Gobernador de la referida provincia, en 28 de junio de 1860, manifestando que según el título de propiedad que se le habia espedido con fecha 24 de junio de 1859, se la concedieron tres pertenencias de la mencionada mina; y pidió la ampliacion de otra pertenencia, á tenor de lo prevenido en los artículos 15 y 16 de la ley de minas de 6 de julio de 1859:

Que pasada á informe del ingeniero la solicitud que precede, manifestó este que según el espíritu de la ley de minas, no podia admitirse como ampliacion sino como un nuevo y simple registro; y habiendo pretendido en su virtud la espresada sociedad Torre, en 25 de setiembre de 1860 que su solicitud de 28 de junio anterior se calificara de simple registro, que se le admitiese el depósito de 500 rs., y se le diese la pertenencia con el nombre Nueva Marte, acordó el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen, en 27 del mencionado mes de setiembre, que se retrotrajera la admision del registro al 28 de junio referido, debiendo constarse desde la propia fecha la preferencia.

Que según aparece del espediente de la mina Santa Paciencia, la sociedad García Perujo, de la villa de Ezcaray, registró é hizo designacion en 20 de agosto de 1860, de dos pertenencias mineras con el referido nombre de Santa Paciencia, dándose á esta solicitud la tramitacion correspondiente hasta llegar al acto de la demarcacion, el cual no tuvo efecto por haber informado el Ingeniero en 20 de marzo de 1861, que la mina se encontraba comprendida dentro de la demarcacion de la Nueva Marte, declarada mas antigua; y apo-

yándose en tales antecedentes, acudió al Gobernador la sociedad García-Perujo, en 11 de octubre de 1860, en solicitud de que se desestimara el registro admitido de la sociedad Torre, con fecha 27 de setiembre citado, retrotraído á la del 28 de junio próximo anterior, y que se colocase en su caso en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Que esto, no obstante, llegó á verificarse la demarcación de la mina registrada con el nombre de *Nueva Marte*, operación que fué despues rectificadade orden de la superioridad, subsanándose los defectos que la Junta superior de minas habia notado; y elevados al Ministerio de Fomento ambos expedientes, recayó Real orden en 18 de junio de 1864, por la cual, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se declaró nulo el expediente de la mina *Nueva Marte*, y se mandó seguir por todos sus trámites el de la titulada *Santa Paciencia*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado contra la referida Real orden por el Licenciado don Simon Santos Lerin, en representación de la sociedad Torre, con la pretension de que se revoque la espresada Real resolución, y se declare válido y subsistente en todas sus partes el expediente de la sociedad demandante:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado don Evaristo Garcia Avienzo, en nombre de la sociedad García Perujo, como coadyuvante de la Administración, pidiendo al Consejo la confirmación de la misma Real orden:

Vista la ley de Minas de 6 de julio de 1859, y el reglamento dictado para su ejecución, cuya disposición 13 de las generales dice testualmente: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento:»

Considerando que la solicitud, origen de este pleito, presentada por la Sociedad demandante en 28 de junio de 1860 al Gobernador de Logroño, ni en la forma ni en la esencia se arregló á las disposiciones de la ley ni del reglamento citados, segun se hizo conocer á la misma Sociedad al notificarla el informe del Ingeniero jefe del distrito:

Considerando que al subsanar los defectos de que dicha instancia adolecia, se habian creado derechos en favor de un tercero que, arreglándose estrictamente á la ley, habia registrado con anterioridad el terreno que como ampliación pretendió la sociedad demandante:

Considerando que aquella subsanación posterior no pudo igualar la condición del que obró fuera de la ley con la del que se sujetó á ella, porque segun la disposición mencionada, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y del reglamento:

Considerando por consecuencia que no habiendo igualdad de derechos, la prioridad de tiempo en una gestión nula ó ilegal, no puede dar ninguna preferencia, ni es posible tampoco retrotraer la rectificación de una nulidad á la época en que se cometió, y menos en perjuicio de tercero:

Considerando que el requerimiento autorizado por el art. 64 de la ley se contrae al caso en que los expedientes de registro se hayan incoado con sujeción á la misma, y solo falte alguno de los requisitos que ella exige; pero no cuando se ha prescindido completamente de sus disposiciones; y en lugar de una solicitud de registro, se ha hecho otra anómala y que no tiene apoyo legal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don Francisco de Luxan, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Gimenez de Palacio y don Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don José Ruiz de Cobos, en nombre de doña Josefa Sanchez y de doña Carmen Rubio, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á pension de Monte-pio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que doña Josefa Sanchez y doña Carmen Rubio, viuda la primera y huérfana la segunda de don José Rubio de Villegas, Oficial que fué del Ayuntamiento de esta corte, acudieron á la propia corporación en 14 de diciembre de 1861, con una instancia, solicitando que, previa liquidación y deducción mensual de lo que su causante pudiese adeudar al Monte-pio, se les concediese por mitad á cada una la pension que las correspondiese, instancia que se mandó pasar á la comisión de gobierno interior del espresado Ayuntamiento, previo informe evacuado por la Contaduría del mismo, manifestando que aun cuando en efecto don José Rubio estuvo incorporado al Monte-pio de Oficinas y pagó los descuentos interin fué empleado, por haber dejado de satisfacerlos durante el tiempo de su cesantía, perdió todo derecho en virtud de lo resuelto por la Real orden de 7 de febrero de 1851, de la que se le dió conocimiento; por todo

lo cual la espresada dependencia opinaba que las interesadas debian acudir con los documentos que acreditasen su estado y demas necesario á la Junta de Clases pasivas, que era la llamada á resolver su reclamación; siendo la Comisión de gobierno interior de igual dictamen:

Que la referida solicitud fué remitida á la citada Junta de Clases pasivas, y desestimada por acuerdo de la misma de 28 de octubre de 1862, á tenor de lo establecido en la Real orden de 7 de febrero de 1851:

Que contra este acuerdo se alzaron las interesadas al Ministerio de Hacienda, pidiendo que volviese el expediente al estado en que se hallaba en el año 1851: que se anulase la resolución de la mencionada Junta, y se concediese á los esponentes la pension que les correspondiera en justicia, previo pago de lo que se adeudase al Monte-pio:

Y que por último, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con el espresado acuerdo de la Junta de Clases pasivas, recayó la Real orden de 28 de febrero de 1865, que declaró á las reclamantes sin derecho á la pension de Monte-pio que pretenden; y habiéndose interpuesto en tiempo apelación contra la misma Real orden por doña Josefa Sanchez y doña Carmen Rubio, les fué admitida, remitiéndose en su consecuencia el expediente al Consejo de Estado.

Vista la demanda presentada ante el mismo Consejo por el Licenciado don José Ruiz de Cobos, á nombre de doña Josefa Sanchez y doña Carmen Rubio, en la que se pide que se deje sin efecto la Real orden de 28 de febrero y se declare que corresponde haber de Monte-pio á las reclamantes, con arreglo al sueldo que disfrutó su causante don José Rubio:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la espresada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la Real orden de 7 de febrero de 1851, por la cual se dispuso que los empleados de las oficinas del Ayuntamiento de esta corte satisficiesen los descuentos que adeudaban al Monte-pio en el plazo de cuatro meses, quedando, de no verificarlo, escludos de la incorporación que disfrutaban:

Considerando que don José Rubio Villegas no satisfizo dentro del plazo señalado en la Real orden de 7 de febrero de 1851, de cuyo contenido se le enteró, los descuentos para el Monte-pio, á que estaba obligado si habia de transmitir á su viuda é hijos derecho á pension, y que es por lo mismo aplicable al caso lo dispuesto en la citada Real orden acerca de la pérdida del espresado derecho:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don Serafin Estebanez Calderon, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas y don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Zaráuz á diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. —

El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 4246.

El dia 27 de octubre próximo pasado ha desaparecido de las eras de Zarzuela del Monte una burra rucia, de la propiedad de Francisco Bermejo, de edad de 12 años, con lunares blancos, aparejada con albarda vieja serrana y cincha de lana con sortija de madera.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y damas dependientes de mi autoridad procederán á la detención de ella y personas en cuyo poder se halle.

Madrid 9 de noviembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Sección de Administración.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 6 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Pages y Bonet, hija de don Juan, Miliciano Nacional de Bimbode, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 10 de noviembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse, por concurso, en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de auxiliar de Almodóvar del Campo y Daimiel, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La Escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.
 Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.
 Las plazas de auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.
 La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127,700.
 La de igual clase de la de Torralva de Calatrava, con el de 120.
 Las plazas de auxiliar de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Aldea de Veredas, con el de 100.
 La plaza de auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las plazas de auxiliar de Mota del Cuervo y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.
 La Escuela de Hontecillas, con el de 200.
 La plaza de auxiliar de la de Huete, con el de 187,500.
 La Escuela de Santo Domingo de Moya, con el de 180.
 Las de Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Fuentesusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claros, Huérquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna-Seca, Masegosa, Pajaron, Pedro-izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo y Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Mandayona, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.
 La de Yebes, con el de 161.
 La de Olmeda de Jadraque, con el de 154.

La de Torzaga, con el de 142.
 Las de Paredes y Villares, con el de 140.
 La de Saelves, con el de 128.
 La de Hombrados, con el de 122.
 La de Huertapelayo, con el de 120.
 La de Cendejas de Medio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.
 Las de Hontanares, Verguillas y Zorrita de los Canes, con el de 108.
 La de Alique, con el de 102.
 Las de Algar, Negrodo y Vallegradas, con el de 100.

La de Rata, con el de 95.
 La de Guijosa, con el de 84.
 La de Jocar, con el de 82,500.
 La de Villanueva de la Torre, con el de 80.
 La de Valderrobollo, con el de 78.
 La de Torronteras, con el de 76.
 La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.
 La de Fraguas, con el de 58,500.
 La de Torete, con el de 52.
 La de La Loma, con el de 50,500.
 La de Tobes, con el de 49,500.
 La de La Barbolla, con el de 51.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Villamantilla, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de La Cabrera, con el de 182,500.
 Las de Boalo, Rivatejada y Santa María de la Alameda, con el de 150.
 La de Quijorna, con el de 140,600.
 La de Anchuelo, con el de 110.
 Las de El Berrueco, Fresnedillas, Los Hueros, Madarcos, Puebla de la Mujer Muerta y Serrada, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
 La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Piron, Tabanera la Luenga, La Lactrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Villares de Montejo y Villacorza, con el de 110 cada una.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casas-buenas y Huecas, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de Arcicollar, con el de 125.
 La de Casar de Talavera, con el de 110.
 La de Otero, con el de 106.
 Las de Buenas Bodas, Mina y Palomeque, con el de 100.
 La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Arenas de San Juan y Refamoso, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 155,500.
 La Escuela de Valdemanco, con el de 114,700.

La plaza de auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Retuerta, con el de 100.
 La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La de Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Mazarulleque y Valparaiso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.
 La plaza de auxiliar de la de Tarancón, con el de 150.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la de Cuenca, de la fundacion del R. señor Palafox, con 2 1/2 rs. diarios.

La Escuela de Poyatos, dotada con el sueldo anual de 90 escudos.
 La plaza de auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Berrinches y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de nueva creacion de Boadilla del Monte, Canencia y Collado-Villalba, y las de San Agustin, Santa María de la Alameda, Garganta, Hoyo de Manzanares, Moraleja de Enmedio, Tielmes y Villanueva de la Cañada, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de auxiliar de la de Alcalá de Henares, con el de 146,400.

Provincia de Segovia.

La plaza de auxiliar de Bernardos,

dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Abades, Aldealuenga de Pedraza, Gallegos y Valle de Tabladillo, con el de 166,600 cada una.

La plaza de auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Ontigola, Robledo del Mazo y Torreilla, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

La de Totanes, con el de 150.
 Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán a las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir a la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir a ellas, para que la Junta remita a este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar a ellas en el caso que a la fecha en que se presenten sus instancias a la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 5 de noviembre de 1866 — El Rector, Marqués de Zafra.

Tribunal de oposiciones a la plaza de farmacéutico tercero de la Beneficencia provincial de esta corte.

El miércoles 14 del corriente, a las tres de la tarde, se verificará el acto público del segundo ejercicio de estas oposiciones en el salon de juntas del Hospital general.

Lo que se anuncia al público y a los señores opositores para su conocimiento. Madrid 12 de noviembre de 1866. — El Secretario del Tribunal, Alfonso del Busto.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscónsultos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, a 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo, tomos sueltos, a 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, a 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos a 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinos, un tomo, 12.
 Aranceles judiciales de los Juzgados

de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Privilegios de Industria y de Marca; coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 56.

Dios y el hombre, por don Eugenio García Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 50.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º a 7 rs., 21.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, un folleto, 4.

La Democracia tal cual es, por el mismo autor, un folleto, 2.

Dios, Socialismo y Libertad, por don Mariano Fresneda, un folleto, 4.

Almanaque democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en 8.º, 4.

Los Sucesos de la Granja en 1856, por don Alejandro Gomez, un folleto, 5.

España y Portugal, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.

Consideraciones sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor, 2.

Dos años y un dia, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, un folleto, 4.

¿Qué es el progresismo? por don Santiago Alonso Valdespino, un folleto, 2.

La Señorita de Armestad, por don Juan de Dios de Mora, tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8.

La Gota de Agua, preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre, un tomo en 8.º, 4.

Poesias joco-satiricas, por don Victoriano Martinez Müller, un tomo en 4.º, 12 rs.

El Cantor del Pueblo, por don Luis Blanc, un tomo en 4.º, 14.

El Libro del Pueblo, por don Manuel Enao y Muñoz, un tomo en 4.º, 20.

Carta a los presbiteros españoles, por don Antonio Aguayo, un folleto, 4.

El Siglo XIX en el patibulo, ó sea reflexiones sobre la pena de muerte, un folleto, 4.

En prensa.

Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el abate Bergier, Canónigo de la catedral de Paris, confesor de la real familia de Luis XV, etc. etc., traducida del francés por varios sacerdotes, y dedicada a S. M. el Rey: consta de 8 tomos en 4.º. Van publicados 5 tomos, y está en prensa el 6.º: a 50 rs. tomo.